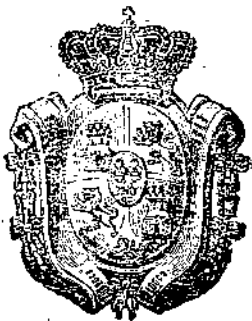


BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Sres. Capitanes generales. (*Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = *Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1833.*

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Negociado 1.º = Núm. 200.

S. M. ha tenido á bien expedir los decretos siguientes.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

» Vistas las razones que me han sido expuestas por mi Ministro de la Guerra sobre la urgente necesidad de regularizar la sustitucion en el servicio militar de un modo tal que desaparezca en lo posible la facilidad del abuso en el ejercicio de aquel derecho, con los gravísimos males á él consiguientes, vengo en decretar de acuerdo con mi Consejo de Ministros con aquel objeto lo que sigue:

Artículo 1.º La presentacion de todo sustituto, bien lo sea por cambio de número, ó como soldado licenciado por cumplido, ó bien como mozo de 25 á 30 años, ha de hacerse ante la diputacion provincial con todos los documentos que la ley exige para ello, por el mismo sustituto, ó por sus padres, abuelos, hermano fuera de la patria potestad, ó por su tutor ó curador, si estuviere en la edad de necesitarlo.

Cuando la presentacion del sustituto se haga por otra persona que no sea alguna de las que quedan designadas, no ha de considerarse aquel admisible, si la enunciada persona no acreditase hallarse autorizada para este efecto por un poder especial sin facultad de sustituirlo en otra, de los referidos padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador del sustituto.

Art. 2.º Para que este poder pueda ser eficaz y efectivo es condicion precisa que la persona á quien

se confiera y lo presente, acredite con el correspondiente documento de entrega expedido en legítima y debida forma haber depositado en uno de los bancos públicos de Madrid, ó en su comisionado en la provincia donde use el poder, la suma de 5,000 duros que como fianza especial, además de las generales, garanticen por el tiempo de dos años la responsabilidad que contra dicha persona puedan declarar el Gobierno y los tribunales en su caso, por resultados del uso de aquel y de otros poderes de la misma especie que acepte y desempeñe en la misma provincia.

Art. 3.º Los documentos justificativos de la aptitud legal de los sustitutos, que lo sean al tenor de los artículos 92, 93 y 94 de la ley de 2 de noviembre de 1837 y la de 1.º de mayo de 1838, serán remitidos por la diputacion provincial al Juez de primera instancia del partido á que corresponda el pueblo ó pueblos de la procedencia del sustituto, á fin de que puedan ser reconocidos y ratificados como suyos por las autoridades y personas que los hayan expedido ó legalizado con sus firmas.

Art. 4.º Con este objeto, y sin que por ello haya de retardarse en nada la práctica y devolucion á la diputacion provincial de las referidas diligencias al plazo de un mes señalado en la ley al uso del derecho de sustituirse en el servicio, se añade otro más en favor de solo aquellos que soliciten la sustitucion, y presenten el sustituto dentro del primero de dichos dos meses.

Art. 5.º A la admision de todo sustituto en la caja ó cuerpo en que haya de servir ha de preceder un detenido y escrupuloso reconocimiento de su persona ante la diputacion provincial, presente el comandante general de la provincia y el de la caja. Este reconocimiento se practicará por dos profesores del cuerpo de sanidad militar, nombrados el uno

por la diputacion, y el otro por la caja, ó el dicho comandante general, si aquella estuviese disuelta, certificando dichos profesores lo que resulte acerca de la aptitud física del sustituto para el servicio militar, con expresión circunstanciada de su estado de sanidad en general, y en particular del de los órganos, miembros ó parte de aquellos, cuyas faltas ó lesiones causan inutilidad para el servicio, ó hacen dudosa dicha aptitud, en cuyo último caso no se admitirá el sustituto.

Art. 6.º En falta de profesores activos del cuerpo de sanidad militar se nombrarán para estos reconocimientos los jubilados del mismo: y no habiéndolos, lo serán los pensionados procedentes de los antiguos cuerpos de médicos y cirujanos castrenses, y en defecto de estos los profesores civiles de la ciencia de curar, en cuyo último caso no ha de considerarse definitivamente admitido el sustituto, hasta que reconocido nuevamente en el cuerpo á que se le destine por su facultativo ó facultativos, y un número igual de los de la clase de civiles, que ha de nombrar el capitán general ó comandante general de la provincia, se confirme su utilidad.

Art. 7.º Si en este último caso, y en los reconocimientos hechos ante la diputacion provincial hubiese discordia en el juicio pericial de los profesores, la dirimirá el de otro tercero del cuerpo de sanidad ó de mas clases militares, nombrado por la diputacion cuando aquella ocurra en los que se practican ante esta, y por el capitán general ó comandante general cuando el reconocimiento se haga en el cuerpo.

Unos y otros profesores quedan responsables de sus respectivos dictámenes, y con especialidad cuando en el sustituto ya admitido resulte inutilidad anterior á su admision en el servicio.

Art. 8.º La responsabilidad indicada en el artículo precedente lleva consigo la suspension del empleo y sueldo del que, previo expediente gubernativo, se declare haber incurrido en ella, sin perjuicio de las penas á que haya lugar en justicia, segun resultare de la causa que sobre ello ha de sustanciarse y juzgarse en el tribunal competente.

Art. 9.º Ningun sustituto será admitido en la caja ó cuerpo en que haya de servir, si no se acredita en el expediente de su admision haberse depositado en la tesorería de la diputacion provincial el precio de su sustitucion, y cuyo importe, cualquiera que sea, se estima en 50 rs. vn.; de los cuales podrá recibir el sustituto 160 en el acto mismo de su admision, y 640 su padre ó madre, entonces ó cuando asi lo disponga el hijo en favor de los mismos, con conocimiento y anuencia de la diputacion, ó en favor de otra persona, cuyas relaciones con el sustituto sean tales que convengan á dicha corporacion de la buena aplicacion de aquella cantidad.

Art. 10. Los 4.200 rs. restantes serán depositados por la diputacion provincial en uno de los dos bancos públicos establecidos en la corte con autorizacion Real, ó en sus comisionados en las provincias, hasta que cumplido por el sustituto el tiempo de su servicio, ó inutilizado para continuar en él, se presente á recibir dicha cantidad, provisto de los documentos oportunos que le espida el inspector general de su arma para legitimar la identidad de su persona

y su derecho á percibir aquella, sin cuyos requisitos no le será entregada.

Art. 11. Siempre que por desercion del sustituto dentro del año de la responsabilidad del sustituido tengo este que ser reclamado para servir por sí mismo su plaza de soldado, el depósito existente será devuelto al que lo haya hecho, cuando lo pida y acredite hallarse dicho sustituido sirviendo en el cuerpo á que se le haya destinado; pero si en dicho sustituido concurrese cualquiera de las circunstancias, en consideracion á las cuales me reservo conceder segunda sustitucion, y solicitase despues de comunicada á la diputacion provincial su reclamacion, hacer uso de aquel beneficio, continuará el depósito aumentado con otra cantidad igual á la que de él se hubiere dado al desertor á favor del nuevo sustituto, á quien podrán hacerse las mismas anticipaciones prescritas en el art. 7.º de este decreto.

Art. 12. Declaro la gracia de segunda sustitucion:

1.º A los sustituidos que sean casados.

2.º A los hijos únicos de padres que no tengan otro varón mayor de 14 años, ó que si lo tuviesen sea ordenado *in-sacris*.

3.º Al hijo único de viuda y al nieto de abuelo ó abuela sin otros hijos ni nietos mayores de aquella edad.

4.º Al huérfano único sin mas hermanos mayores de la misma.

5.º Al que tenga otro hermano único sirviendo en el ejército ó en la marina militar, aunque sea en clase de oficial soltero por llamamiento ó convocatoria legal, ó por empeño voluntario que hubiese contraido un año antes del de aquella quinta.

6.º A los matriculados en alguna de las universidades ó colegios de medicina, cirugía ó farmacia y demas establecimientos literarios de pública enseñanza, incorporados á cualquiera de las del reino, que acrediten en debida forma haber estudiado y ganado al menos tres cursos escolásticos, con notas que justifiquen su activa y eficaz aplicacion y ventajosa disposicion para el estudio de las ciencias.

7.º A los alumnos de la academia de las nobles artes de S. Fernando que cuenten los mismos años de estudio en ellas con igual aplicacion, ventajoso concepto y resultados.

Art. 13. La primera desercion del sustituto, consumada despues de terminado el año de la responsabilidad de su sustituido, produce por sí misma la pérdida de su derecho al precio de su sustitucion; pero lo recobrará si en el término de un mes se presentase en el cuerpo de donde hubiese desertado, ó si en el de dos lo hiciere en el mismo, indultado ó aprehendido.

Art. 14. Pasado este término, el Gobierno reemplazará las bajas de esta procedencia con los cumplidos pertenecientes al reemplazo primer llamado al licenciamiento; que espontáneamente y en concepto de voluntarios quieran servir el tiempo que falte á dichos sustitutos desertores deducido el trascurrido desde la desercion de estos, hasta que ampiece el del nuevo empeño de dichos voluntarios.

Art. 15. Los que asi quieran continuar sirviendo recibirán al cumplir el tiempo de su nuevo em-

peñón la cantidad correspondiente á 700 rs. vn. por cada año que hubiesen servido como voluntarios.

Este pago se hará efectivo del depósito hecho á favor del sustituto desertor á quien el voluntario hubiese reemplazado; y este en cualquier tiempo podrá disponer de 500 rs. en favor de las personas designadas en el art. 9.º, con la conformidad de sus jefes, oida previamente la diputación provincial.

Art. 16.º El sobrante que puede resultar de dichos depósitos pertenece al Estado; y reunido en el tesoro quedará en el mismo concepto de depósito á disposición del Ministerio de la Guerra para emplearlo en la adquisición de sustitutos con destino á disminuir el número de hombres necesarios en el primer reemplazo que haya de pedirse.

Estos sustitutos serán tomados con preferencia de la clase de cumplidos, sin pasar los mozos de 25 á 30 años, sino en el caso de no haberlos de aquella procedencia, observándose con unos y otros las disposiciones de este decreto.

Art. 17.º El depósito perteneciente al sustituto que fallezca en el servicio militar antes ó despues de la responsabilidad de su sustituido es una propiedad del sustituto, de la que podrá disponer por testamento en los términos que las leyes le permitan; y en caso de morir intestado pasará dicho depósito á la persona ó personas á quienes conforme á las mismas correspondan.

Art. 18.º La sustitucion de un quinto destinado á milicias provinciales solo podrá hacerse por cambio de número con otro de la misma provincia ó con soldado licenciado por cumplido, nacido ó domiciliado en la demarcacion del cuerpo.

Art. 19.º El Gobierno presentará este decreto á las Cortes para su aprobacion en la parte que le sea necesaria, sin perjuicio de lo cual se observarán y ejecutarán desde luego las disposiciones en él contenidas.

Dado en Palacio á 25 de abril de 1844.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo."

MINISTERIO DE LA GUERRA.

«Atendidas las razones que contiene la esposicion que en esta fecha me ha presentado el Ministro de la Guerra sobre la necesidad de hacer efectivo el reemplazo correspondiente á este año de 1844, vengo en decretar, de conformidad con mi Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Para el reemplazo ordinario del ejército permanente en el presente año, y el de los cuerpos de su reserva, se decreta una quinta de 500 hombres que se sacarán del alistamiento del mismo conforme á las disposiciones de la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837 y Reales órdenes circulares que la esplican.

Art. 2.º El reparto general de estos 500 hombres se hará entre todas las provincias del reino por la misma base que sirvió para el del año último y sus anteriores.

Art. 3.º El llamamiento y declaracion de soldados en esta quinta empezará el primer día festivo un mes despues de publicado este decreto en la Ga-

cesa, y tanto esta operación como la entrega de los cupos de los pueblos en las cajas, se ejecutarán y terminarán en los 30 dias siguientes al de aquella publicación.

Art. 4.º De los 500 hombres de este reemplazo se destinarán 360 al de los cuerpos de las armas del ejército permanente, y 140 á los de su reserva ó milicias provinciales.

Art. 5.º De la totalidad de los declarados soldados y suplentes en cada provincia, serán destinados como reemplazos á los cuerpos de milicias provinciales por la misma, aquellos quintos que tengan menos edad, hasta cubrir el número que en el reparto general se les designa con aquel destino.

Art. 6.º Los individuos de este reemplazo destinados al del ejército permanente, servirán el tiempo que respectivamente se señaló á los de sus armas é institutos en los artículos 3.º y 7.º del decreto de 9 de setiembre de 1841, contado desde el día de su entrega en las cajas. Pero los que así en esta como en las quintas sucesivas se destinaren á los cuerpos de milicias provinciales, servirán diez años; abonándoseles para extinguir su empeño una cuarta parte mas del tiempo que hubiesen estado al servicio, de tal modo que nunca se verifique que sirvan mas de ocho años sobre las armas.

Art. 7.º La ejecucion de este reemplazo no releva á los pueblos de la obligacion en que se hallan de totalizar la entrega de sus cupos en el número que tengan en descubierto por los del último y anteriores años desde el de 1840 inclusive; ni á las diputaciones provinciales de la que les compete de activar este servicio.

Art. 8.º Tan pronto como los pueblos hagan entrega de 350 hombres de los 500 de este reemplazo, se expedirán sus licencias absolutas á los cumplidos procedentes del de 1839.

Art. 9.º El Gobierno presentará este decreto á las Cortes en tiempo oportuno para su aprobacion; sin perjuicio de lo cual se ejecutará lo que en él queda determinado.

Dado en Palacio á 26 de abril de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo."

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

«Conforme á lo dispuesto en los artículos 2.º y 4.º del decreto de 26 del actual, en que tuve á bien ordenar una quinta de 500 hombres para el reemplazo del ejército permanente y su reserva, he venido en aprobar el siguiente reparto general de los que en ambos conceptos corresponden á cada una de las provincias del reino.

PROVINCIAS.	Cupo de cada una.	DESTINOS.	
		Para el ejército.	Para milicias.
Alava	288	208	80
Albacete	772	556	216
Alicante	1,282	902	380
Almería	984	708	276
Avila	590	426	164
Badajoz	1,350	972	378

Baleares (Islas):	886	646	240
Barcelona.	1,786	1,286	500
Burgos.	960	690	270
Cáceres.	990	720	270
Cádiz.	1,290	929	361
Castellón.	828	597	231
Ciudad-Real.	1,188	855	333
Córdoba.	1,348	978	370
Coruña.	1,732	1,247	485
Cuenca.	1,002	722	280
Gerona.	852	622	230
Granada.	1,580	1,140	440
Guadalajara.	680	489	191
Guipúzcoa.	446	322	124
Huelva.	522	356	166
Huesca.	918	668	250
Jaén.	1,140	820	320
León.	1,142	821	321
Lérida.	646	465	181
Lugo.	632	460	172
Lugo.	1,498	1,079	419
Madrid.	1,578	1,137	441
Málaga.	1,402	1,009	393
Marcia.	1,162	836	326
Navarra.	948	683	265
Orense.	1,364	983	381
Oviedo.	1,812	1,305	507
Palencia.	634	457	177
Pontevedra.	1,370	987	383
Salamanca.	898	647	251
Santander.	682	490	192
Segovia.	576	415	161
Sevilla.	1,538	1,107	431
Soria.	494	354	140
Tarragona.	956	695	271
Teruel.	918	661	257
Toledo.	1,184	852	332
Valencia.	1,900	1,368	532
Valladolid.	788	567	221
Vizcaya.	476	346	130
Zamora.	682	491	191
Zaragoza.	1,302	937	365
	50,000	36,000	14,000

Dado en Palacio á 28 de abril de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, marqués de Peñaflovida.”

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

»En consideracion á las razones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion de la Peninsula en exposicion de esta fecha, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las resoluciones de las diputaciones provinciales, en los casos á que se refieren los artículos 21 y 85 de la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837, son ejecutivas como en ellos se determina: pero este carácter no excluye la facultad que corresponde al Gobierno de admitir los recursos extraordinarios que le dirijan las partes interesadas contra las providencias de aquellas corporaciones en materia de reemplazos.

Art. 2.º El Gobierno, en vista de estos recursos y oyendo si lo cree conveniente á alguno de sus cuerpos consultivos, revisará y enmendará ó anulará los acuerdos y resoluciones de las diputaciones provinciales que juzgue contrarios á la ley.

Art. 3.º Cuando por declaracion que haga el Gobierno de indebida aplicacion de la ley resultáre descubierta alguna plaza de soldado, el mozo á quien correspondá cubrirla con arreglo á dicha ley será entregado en la caja ó cuerpo á que pertenezca el que resulte declarado libre.

Dado en Palacio á 25 de abril de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Marqués de Peñaflovida.”

Los que se insertan en el boletín oficial para su publicación y mas exacto cumplimiento. Leon 7 de mayo de 1844.—Pedro Galbis.—Federico Rodriguez, Secretario.

Núm. 201.

Administracion-Tesoreria de Cruzada de Astorga.

Se hace saber á los pueblos correspondientes á la Diócesis de Astorga, y descubiertos en el pago de las Bulas por la predicacion de 1843, que se van á librar los despachos de apremio contra los que no paguen inmediatamente el importe de las que tienen respectivamente recibidas; debiendo tener presente que ya no pueden recibirse las sobrantes en la Administracion de Cruzada con arreglo á lo dispuesto en el reglamento. Astorga 4 de mayo de 1844.—Andrés Rodriguez de Cela y Andrade.

SUBASTA DE PROVISIONES.

El Intendente militar del 9.º Distrito.

Debiendo contratarse el suministro de pan; cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeúntes en este Distrito, por el tiempo de un año, que dará principio en 1.º de octubre del presente, y concluirá en 30 de setiembre de 1845, previa la aprobacion de S. M.; en cuya consecuencia he señalado para su único remate el día 15 de Junio prócsimo venidero; á las doce horas de su mañana, en los estrados de esta Intendencia militar. Las proposiciones se admitirán, ya sea para todo el Distrito y reunion de artículos, ya con separacion de estos y limitacion á cada una de las Provincias, Partidos ó puntos de suministro; y los que gusten hacerlas con anticipacion al remate, podrán presentarlas en esta Intendencia ó en las Comisarias de guerra de esta Plaza y Cáceres, autorizadas para recibirlas, donde se hallará de manifiesto el pliego general de condiciones y demas Reales órdenes que deben considerarse como parte del mismo, á que el contrato ha de sujetarse; advirtiéndose que despues de concluido el remate no se admitirá ninguna proposicion por ventajosa que sea. Badajoz 20 de abril de 1844.—Joaquin Rendou.—Manuel Sanchez Velazco, Secretario.

LEON: IMPRENTA DE MIÑON.